



Informe de Investigación

TÍTULO: NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PIEZAS ARQUEOLÓGICAS

Rama del Derecho: Derecho Administrativo	Descriptor: Patrimonio
Palabras clave: Patrimonio Histórico, Arqueología, Estado, Precolombina, Patrimonio Nacional.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 03-11-2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. NORMATIVA.....	1
a) Ley de Patrimonio Nacional Arqueológico.....	1
3. JURISPRUDENCIA.....	3
a) Derecho que asiste a los particulares frente al Estado.....	3
b) Consideraciones acerca del derecho de propiedad y la posesión en manos de particulares.....	5
c) Distinción legal entre sitio y monumento histórico arquitectónico.....	6
d) Estado es el legítimo propietario de los bienes arqueológicos.....	15

1. RESUMEN

A lo largo del presente informe, se incorpora una recopilación normativa y jurisprudencial acerca de la naturaleza jurídica de los bienes arqueológicos. En este sentido, se incluye la normativa especial contenida en la Ley de Patrimonio Nacional Arqueológico, conjuntamente con diversos extractos jurisprudenciales donde se examina el carácter público de este tipo de bienes, así como sus consideraciones técnicas.

2. NORMATIVA

a) *Ley de Patrimonio Nacional Arqueológico*¹

Artículo 1.-

Constituyen patrimonio nacional arqueológico, los muebles o inmuebles, producto de las culturas indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, flora y fauna, relacionados con estas culturas.

Artículo 2.-

Toda persona que tenga un bien, de los que esta ley define como patrimonio nacional arqueológico, será responsable de su conservación. En caso de deterioro, extravío o pérdida de éste, deberá comunicarse inmediatamente el caso al Museo Nacional, para que se tomen las medidas necesarias, relativas a su conservación, restauración o recuperación.

Artículo 3.-

Son propiedad del Estado todos los objetos arqueológicos, que sean descubiertos en cualquier forma, encontrados a partir de la vigencia de esta ley, (**así como los poseídos por particulares después de la vigencia de la Ley No. 7 del 6 de octubre de 1938, cuando éstos no hayan cumplido con los requisitos exigidos por esa ley.**)

Nota: La frase encerrada entre paréntesis ha sido declarada inaplicable por incluir bienes arqueológicos que son de propiedad particular. Sesión de Corte Plena del 25 de marzo de 1983. BJ# 90 de 12 de mayo de 1983.

Artículo 8.-

Se prohíbe el comercio y la exportación de objetos arqueológicos, por parte de particulares e instituciones privadas o estatales. La única entidad facultada para exportar objetos arqueológicos, con fines de intercambio o de investigación, será el Museo Nacional, previa autorización de la Comisión Arqueológica Nacional.

Artículo 11.-

Cuando se descubran monumentos, ruinas, inscripciones o cualquier otro objeto de interés arqueológico, en terrenos públicos o particulares, deberá darse cuenta a las autoridades locales de manera inmediata, para que se tomen las medidas precautorias que se estimen convenientes. Estas autoridades deberán notificar el hecho, inmediatamente, a la Dirección del Museo Nacional.

Artículo 13.-

Si al practicar excavaciones, para ejecutar obras públicas o privadas, fueren descubiertos objetos arqueológicos, por el propio dueño o por terceros, los trabajos deberán ser suspendidos de inmediato y los objetos puestos a disposición de la Dirección del Museo Nacional. El Museo Nacional tendrá un plazo de quince días para definir la forma en que se organizarán las labores de rescate arqueológico.

Artículo 15.-

Toda clase de trabajos de excavación para descubrir o explorar patrimonio arqueológico, será realizada únicamente por científicos e instituciones de reconocida competencia en la materia, previa autorización de la Comisión Arqueológica Nacional, la cual señalará los términos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen.

El Museo Nacional queda obligado a supervisar los trabajos de excavación a que se refiere este artículo. En aquellos sitios en que existan comunidades indígenas las excavaciones arqueológicas sólo podrán realizarse con autorización de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y con el visto bueno de la Comisión Arqueológica Nacional.

Artículo 20.-

La persona o personas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley, no dieran cuenta de un hallazgo de bienes arqueológicos, o no pusieren éstos en poder del Museo Nacional, serán sancionados con prisión incommutable de tres a cinco años.

3. JURISPRUDENCIA

a) Derecho que asiste a los particulares frente al Estado

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]²

“III.- Necesario ofrecer un brevísimo exordio. El Estado, a través de su representante legal, busca se reintegre al Museo Nacional surtido de piezas precolombinas inventariadas dentro de este sucesorio. Variopinta documental ingresada notifica: don Alfonso Jiménez Alvarado, -decujus- con anterioridad a Ley no. 6703 de 28 de diciembre de 1981 mantenía aquellas como propias. No puede catalogarse semejante tenencia subrepticia o sospechosa. Porque conociéndola el Museo solicitó amigablemente a Jiménez Alvarado facilitarlas autorizando exhibirlas allende nuestras fronteras. Cfr. diversos documentos que ofrece mortal incidentada partiendo de folios 52 del legajo accesorio. IV.- Estrictos motivos de rango adjetivo conspiran, ahora, versus tesis del Estado. Heterogénea legislación reguladora de bienes precolombinos posibilitan a gente común poseerlos. Basta, para así estimarlo, volver los ojos hacia fallo de la entonces Corte Plena cuando analizando recurso de inconstitucionalidad de Ley Sobre Patrimonio Arqueológico Nacional No. 6703 de 28 de diciembre de 1981 sentenció: "Primero: Declarar inaplicable, por ser contrario a la Constitución Política, el artículo 3º de la ley N° 6703 de 28 de diciembre de 1981, pero tan sólo en cuanto, al disponer esa regla - de un modo general - que son de propiedad del Estado todos los objetos arqueológicos "poseídos por particulares después de la vigencia de la ley N° 7 de 6 de octubre de 1938, cuando éstos no hayan cumplido con los requisitos exigidos por esa ley", está incluyendo los siguientes bienes arqueológicos, que son de propiedad particular, salvo que el Estado los hubiere adquirido: a) Los de la época pre-colombina, hallados y traspasados antes de la ley N° 7 de 6 de octubre de 1938; b) Los bienes de la misma época, hallados antes y traspasados después de la ley de 1938; c) Los bienes arqueológicos de la época colonial que hubieren sido objeto de traspaso antes de la ley de 1938; y ch) Los bienes de esa misma época, traspasados después de la ley de 1938. Segundo: Declarar inaplicable, por oponerse a la Constitución Política, el artículo 5º de la ley N° 6703, en cuanto - al ser de carácter general y conceder a los actuales coleccionistas y tenedores particulares de objetos arqueológicos la simple custodia de las piezas que "hayan adquirido antes de la promulgación de esta ley", es decir de la N° 6703 -, está incluyendo los mismos bienes que se enumeran en el extremo PRIMERO anterior, bienes los cuales son de propiedad particular, sin que, por lo tanto, su dominio pueda convertirse en custodia. Tercero: Se declara asimismo inaplicable, por ser contrario a la Constitución Política, el artículo 7º de la ley N° 6703, en cuanto incluye - en la custodia que se transfiere por herencia - los bienes arqueológicos



enumerados en el extremo PRIMERO. Cuarto: De igual modo se declara aplicable, por oponerse a la Constitución Política, el artículo 9º de la ley N° 6703, en cuanto, al ser de carácter general, incluye los bienes arqueológicos que se mencionan en el extremo PRIMERO, bienes los cuales son de propiedad particular, y por lo tanto, no se encuentran en depósito ni los dueños pueden perder su derecho por la circunstancia de negarse a prestarlos al Museo Nacional para su exhibición. Quinto: Se declara inaplicable, por ser contrario a la Constitución Política, el artículo 17 de la ley N° 6703, en cuanto, al referirse en forma general a "todos los poseedores de bienes arqueológicos", a quienes atribuye el carácter de simples depositarios, carácter que pueden perder si no se cumplen las obligaciones de registro allí dispuestas, en cuyo caso esos bienes "pasarán a manos del Museo Nacional", está incluyendo en esa regla objetos que son de propiedad particular, concretamente los que se indican en el extremo PRIMERO, respecto de los cuales la propiedad no puede convertirse en custodia ni pasar al Estado sin indemnización previa; y Sexto: En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Esta denegatoria comprende, aparte de las otras inconstitucionalidades alegadas, todas las que se refieren a los artículos 1º, 2º, 6º, 8º, 14, 26, 27 y 31 de la ley N° 6703.".

Boletín Judicial No. 90 de 12 de mayo de 1983. Patente, entonces, que via incidental seleccionada entorpece debatir titularidad de precitadas cosas. Exclusión – sucede en tercería de dominio - requiere un documento o título respaldando a quien decide promoverla. Artículo 491 del orden procesal civil. Presupuesto formal detallado luce incumplido, eso retira procedibilidad al incidente abierto. Ley no. 6703 omite dispensarlo. Se revoca auto recurrido desechándose, y absolviendo de costas procesales, intento sumario de separar - del acervo mortuario – piezas inventariadas bajo cláusula "SEGUNDA" del testamento. Folio 8 incunable matriz. Item más. Nada obsta que la Procuraduría Ambiental decida ejercer, estimándolo correcto, derecho enfilado a recuperarlas careciendo de interés quien funge tenedor o asignatario, vale decir, sin importar distribución del haber sucesorio. Hasta sería factible vislumbre de suceso idéntico a tercería por prenda legal. Normativa vigente no impide que el Estado persiga rescate (verbigratia canon 18 ibidem) del patrimonio arqueológico sujeto a diáspora pero siempre, y en todo caso, mediante procedimiento ajeno al incidente subexamine.-"

b) Consideraciones acerca del derecho de propiedad y la posesión en manos de particulares

[SALA TERCERA]³

"VI- Errónea aplicación de la ley sustantiva: Como último motivo del recurso y único por vicios en la aplicación de la ley sustantiva, el impugnante [Ministerio Público] reclama la inaplicación de lo dispuesto en los numerales "1 de la ley 7 y 3 de la ley 6703" pues concluyeron que no se pudo establecer que los imputados



Salas Alvarado y Castro Argüello realizaron la conducta tipificada por el artículo 20 de la ley #6703 y por ello, no ordenaron el comiso de las piezas arqueológicas, cuando es claro que las mismas son propiedad del Estado y deben permanecer en custodia del Museo Nacional, por lo que pide que se anule el fallo y se disponga lo correspondiente. El reclamo es improcedente: En primer lugar, debe señalarse que el impugnante ni siquiera menciona cuáles piezas son las que, en su criterio, deberían permanecer en custodia del Museo Nacional, ni al amparo de cuál normativa, pues el artículo 3° que cita en apoyo de su reclamo, no es aplicable, como se verá. Según el peritaje rendido por Leidy Bonilla Vargas, del Museo Nacional, visible de folios 838 a 840, de las cinco piezas decomisadas en la casa del imputado Salas Alvarado, sólo tres son piezas precolombinas y, en consecuencia, patrimonio arqueológico, según la definición del artículo 1° de la Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico. El artículo 3° de la citada ley y en el que apoya el recurrente su alegato, señala: “Son propiedad del Estado todos los objetos arqueológicos, que sean descubiertos en cualquier forma, encontrados a partir de la vigencia de esta ley”. Evidentemente, este artículo se refiere al hallazgo producto de excavaciones o a aquél fortuito, en sitios de interés, en todo caso ocurrido a partir de la vigencia de esa ley. Sin embargo, no es posible sostener la interpretación que pretende el impugnante, en el sentido de que opera una “expropiación” de pleno derecho sobre los objetos arqueológicos en manos de particulares, que sería abiertamente inconstitucional. Incluso la segunda parte de ese artículo que disponía algo similar fue declarado inaplicable por Corte Plena, cuando ejercía funciones de Corte Constitucional, el 25 de marzo de 1983. Por el contrario, el artículo 2 establece: “Toda persona que tenga un bien, de los que esta ley define como patrimonio arqueológico, será responsable de su conservación. En caso de deterioro, extravío o pérdida de éste, deberá comunicarse inmediatamente el caso al Museo Nacional, para que se tomen las medidas necesarias, relativas a su conservación, restauración o recuperación”. La ley # 6703 tiene enormes lagunas en la actualidad, producto de la declaratoria de inconstitucionalidad de varias de las disposiciones que limitaban el derecho de propiedad de particulares sobre estas piezas y lo variaba por una simple “custodia”. Así, en el presente caso, en que no se probó la tenencia irregular, producto de un delito, ni el comercio ilícito de piezas, ni menos aún, que sean resultado de un hallazgo o excavación hecha por los imputados sin comunicarlo al Museo Nacional, no procede disponer comiso alguno y menos aún poner en custodia del Museo Nacional tales piezas. Esta entidad ya conoce de la existencia de las piezas, las tiene individualizadas y en consecuencia, registradas. Es la única función que le corresponde y a los propietarios –Salas Alvarado y Castro Argüello- les asisten únicamente su deber de conservación, manteniendo su derecho de propiedad y posesión sobre ellas. Por todo lo expuesto, la pretensión es improcedente y debe rechazarse.”

c) Distinción legal entre sitio y monumento histórico arquitectónico

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁴

“I. Interpone recurso de casación el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Agrario Ambiental del Ministerio Público, Sergio Valdelomar Fallas, contra la sentencia N° 167-2001 del Tribunal de Juicio de Puntarenas, de las dieciséis horas del veintinueve de junio del dos mil uno. Asimismo interponen casación el Procurador Penal Ambiental, Gilberth Calderón Alvarado, y los Defensores, Juan Diego Castro Fernández y Sara Castellón Shibe. Los recursos reúnen los requisitos de admisibilidad, por lo que conforme con el artículo 447 del Código Procesal Penal de seguido se resuelven. II. Recurso del representante del Ministerio Público. En su primer y único motivo de casación por el fondo el recurrente alega errónea aplicación del artículo 23 de la Ley de Patrimonio Arqueológico número 6703. El impugnante señala que la sentencia recurrida tiene por probado que el sitio Los Sueños tiene la calificación de sitio arqueológico. Lo anterior, alega el recurrente, se desprende de las consideraciones contenidas en la sentencia de marras para lo cual transcribe parte de los hechos probados quinto, sexto, octavo y décimo quinto, todos ellos referentes a la labor realizada por el señor Corrales Ulloa. Señala el recurrente que el a quo pretende, erróneamente, señalar como excluyentes los términos “sitio” y “monumento”. En ese sentido el reclamante advierte que si bien es cierto la ley adolece de una definición del término monumento arqueológico, el mismo debe desprenderse, no de las consideraciones antojadizas de cada juez, sino de la jurisprudencia. De esta manera señala lo resuelto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en su voto 211-90 en el cual la Sala anula una sentencia absolutoria en la que se determinaba que para considerar un objeto como monumento arqueológico el mismo debía tener un tamaño considerable, a lo cual la Sala responde que el concepto de monumento se relaciona con su trascendencia histórico cultural y no en cuanto a su tamaño. La Sala reconoce en ese voto que el legislador omite definir el término monumento arqueológico, por lo que se acude al derecho comparado, basándose en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas o históricos de México; de esta manera la Sala define monumento arqueológico como aquellos “...bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la Hispánica al territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y la fauna, relacionados con esa cultura”. Por lo anterior, y con base además en la inscripción como sitio arqueológico que hiciera Francisco Corrales en el registro del Museo Nacional, es que el recurrente acusa un yerro en la sentencia absolutoria dictada por el juez de mérito y solicita a este Tribunal que se equiparen los conceptos de sitio y monumento arqueológico, que se condene al imputado Oscar Delgado Murillo por el delito de Infracción a la Ley de Patrimonio Arqueológico en su artículo 23, y que se le imponga la pena que en debate se



solicitó. SE RESUELVE. Conforme al elenco de hechos probados a los que hace referencia el recurrente, hay que señalar, en primer lugar, que el juzgador no afirma que en este caso se trate de un “sitio arqueológico” el destruido por el imputado, sino que lo que se afirma es que el arqueólogo Corrales así lo denominó y lo inscribió como “ SITIO ARQUEOLOGICO LOS SUEÑOS”, lo que se extrae no solo de los hechos numerados 5, 6, 8 y 15, a los que hace referencia el impugnante, que describen algunas de las acciones realizadas por dicho arqueólogo, sino también, claramente, del hecho numerado 18, donde se indica: “A consecuencia de dicha orden se refiere a la dada por el acusado Delgado Murillo a sus subalternos se removió la capa de tierra vegetal de la cachea de golf, incluyendo la que había en los hoyos uno y nueve, donde se ubicaba el lugar que el señor Corrales había denominado e inscrito como SITIO ARQUEOLOGICO LOS SUEÑOS.” (folio 871, el destacado en negrita es nuestro). En las consideraciones de fondo, el juzgador concluye en la atipicidad de la conducta realizada por el imputado, porque “un sitio arqueológico” no es “un monumento”, que es al que se refiere la ley, folio 882, y, si lo fuera, porque el “sitio arqueológico” referido por el señor Corrales, antes de la acción que realizara el imputado, había sido destruido en su integridad, siendo “un depósito de objetos precolombinos sin ligamen a actividad humana”, conforme lo indican los peritos Lange y Salgado, folio 884, y lo valora el juzgador, atendiendo también a lo referido por otros testigos, sobre la existencia de actividad agrícola en la zona del hallazgo, que da sustento a esa tesis, folio 885 a 887. Lo que lleva a concluir al a quo “... este Despacho (sic) estima que al no haber monumento por haber sido destruido antes de la orden de raspado del terreno emitida por el imputado, su conducta deviene en atípica y por tanto en no delictiva. Esta atipicidad se confirma por lo siguiente: El tipo penal del artículo 23 de la Ley 6703 contiene como otro requisito de tipicidad la acción de dañar o destruir. Esto significa que esa acción debe consistir en un ataque a la incolumidad o materialidad (naturaleza, forma calidades), utilidad (aptitud para el fin que estaba hecha) o disponibilidad de los bienes. De tal manera, si desde antes de la acción realizada por el señor Delgado Murillo, ya la integridad, la incolumidad del denominado SITIO LOS SUEÑOS se había destruido por el desarrollo de actividades agrícolas, las que según los peritos Lange y Salgado, hicieron perder su integridad al sitio Los Sueños e impidieron el hallazgo de otros elementos de un sitio o de un monumento arqueológico, resulta obvio que con su comportamiento el encartado no perpetró la acción típica dañina de destruir o dañar un monumento.”, folio 887 frente y vuelto. La lectura de la sentencia en su integridad permite conocer que el juzgador no solo concluye que el acusado no destruyó un “monumento” sino tampoco un “sitio arqueológico”, porque el lugar, llámese “monumento” o “sitio” había sido destruido antes de la acción del imputado, que ordenó a sus subalternos, lo que estos hicieron, remover la capa de tierra vegetal del área de la cancha de golf, incluso la de los hoyos uno y nueve donde se



ubicaba el denominado por el arqueólogo Corrales, “Sitio Arqueológico Los Sueños”, cfr. hechos numerados 17 y 18, folios 871 frente, vuelto, y 887. Así, en este último folio, en relación al hallazgo de unos fragmentos de conchas, y su incidencia respecto a la existencia o inexistencia de actividad humana, que determina o excluye el interés arqueológico del lugar, sea como “sitio” o “monumento”, dice el a quo: “ ...Por consiguiente, a este juzgador no se le trajo prueba fehaciente de que esos fragmentos correspondieran realmente a la época precolombina, por lo que resultaba posible pensar que tales fragmentos bien podían corresponder a épocas más recientes de nuestra historia, máxime si tomamos en cuenta que, como se ha comentado, el lugar había sido alterado y destruido desde antes de la llegada de los funcionarios del Museo Nacional, principalmente por el desarrollo de la agricultura y la mecanización...” Por lo expuesto, es errónea la posición de partida del señor fiscal, en cuanto a los hechos probados, sin embargo, dado que su discusión se basa en que debe asimilarse “sitio arqueológico” con “monumento arqueológico”, al que se refiere el artículo 23 de la Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico, Ley N° 6703, del 28-12-1981, publicada en la Gaceta N°12 del 19-01-1982, procedemos a hacer este examen. El § 23 de la citada ley dice: “Al que por cualquier medio dañe o destruya un monumento arqueológico se le impondrá prisión incommutable de dos a cinco años.” Como se observa el artículo se refiere a “monumento arqueológico” no a “sitio arqueológico”. Esta ley, como lo indica el señor juez, no define qué entiende por “monumento arqueológico”, y tampoco hace referencia a “sitio arqueológico”, pero la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, Ley N° 7555. De 4-10- 1995, publicada en la Gaceta N° 199, del 20-10-95, sea ley posterior a la Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico, sí define ambos términos, en la siguiente forma:

“ARTICULO 6.-

Clasificación y definición “Los bienes inmuebles que integren el patrimonio histórico-arquitectónico, serán clasificados en la declaratoria que haga el Ministerio para incorporarlos a él, como edificación, monumento, centro, conjunto o sitio, según el caso. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos: “Monumento: Obra arquitectónica, de ingeniería, escultura o pintura monumentales; elementos o estructuras de carácter arqueológico; cavernas con valor significativo desde el punto de vista histórico, artístico o científico; incluye las grandes obras y creaciones modestas que hayan adquirido una significación cultural importante. “Sitio: Lugar en el cual existen obras del hombre y la naturaleza, así como el área incluidos los lugares arqueológicos de valor significativo para la evolución o el progreso de un pueblo, desde el punto de vista histórico, estético, etnológico, antropológico o ambiental. “Conjunto... “Centro histórico...” Por otra parte, tenemos que el Reglamento de Requisitos y Trámites



para Estudios Arqueológicos, que precisamente tiene como base ambas leyes y otras que se relacionan, Decreto Ejecutivo N° 28174 de 12-10-1999, entre sus consideraciones señala:

“...10.- Que la única referencia de sitios arqueológicos en la legislación nacional es la establecida en la Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico N° 7555 del 20 de octubre de 1995, la cual especifica un procedimiento para la declaratoria de sitio arqueológico mediante decreto ejecutivo y un régimen jurídico especial. Sin embargo hasta la fecha no se ha producido ninguna declaración de sitio conforme a lo establecido en esta ley y por tanto no existe ningún sitio con un régimen especial para iniciación de obras...” Este decreto al regular los trámites para los Estudios Arqueológicos, sí define lo que considera sitio arqueológicos, indicando: “Artículo 2º- Definiciones. “ a) Sitios arqueológicos (sin declaratoria conforme a la ley N° 7555): Se entiende por sitio arqueológico la localidad en que mediante estudios arqueológicos, se demuestre la presencia de restos precolombinos, cuya importancia varía de acuerdo con las características de los restos y del valor que se confiera a éstos, según el conocimiento fundamentado sobre las culturas que poblaron la zona. “ b) ...” De acuerdo con esta normativa, no es posible identificar “monumento arqueológico” con “sitio arqueológico”, como lo pretende el señor fiscal, siendo de notar que la Ley sobre el Patrimonio Nacional Arqueológico, lo que sanciona en su artículo 23 antes citado es la destrucción de un “monumento arqueológico” y no de un “sitio arqueológico”, y ello es así, no solo por la diferencia que a nivel legal se hace, así como se distingue científicamente (cfr. folio 883 vuelto), sino también porque la misma Ley sobre el Patrimonio Nacional Arqueológico hace sus distinciones, aunque no defina los término empleados, y sanciona diversas conductas relacionadas con diferentes objetos, y en forma expresa en varias disposiciones se refiere a “monumentos, lo que no hace nunca en relación a los “sitios” de interés arqueológico. Así, el art. 3 y 20, 8 y 26, la Ley contempla conductas y sanciones respecto al hallazgo de “objetos arqueológicos”, y su comercio. Siendo que los numerales 11 y 14 se refiere a “monumentos”, dentro de un contexto claramente diferenciador de lo que puede considerarse “sitio arqueológico”, al decir:

“Artículo 11.-

Cuando se descubran monumentos, ruinas, inscripciones o cualquier otro objeto de interés arqueológico, en terrenos públicos o particulares, deberá darse cuenta a las autoridades locales de manera inmediata, para que se tomen las medidas precautorias que se estimen convenientes. Estas autoridades deberán notificar el hecho, inmediatamente, a la Dirección del Museo Nacional.” (La negrita no es del original)

“Artículo 14.-



Los monumentos arqueológicos muebles podrán ser trasladados dentro del país, siempre que se notifique de previo al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico, el que comunicará inmediatamente el caso a la Comisión Arqueológica Nacional.” (El destacado en negrita es nuestro). Situaciones, cuyo incumplimiento es sancionado, por los artículos 21 y 22 respectivamente, de la misma ley. De modo que la Ley sobre de Patrimonio Nacional Arqueológico, sí hace distinciones, y evidentemente distingue monumentos de ruinas y de otros objetos de interés arqueológico, aunque no los defina. Lo que unido a la circunstancia de esta ley no menciona en forma alguna “sitio arqueológico”, pues no es sino la Ley de Patrimonio Histórico- Arquitectónico, la que define tanto “el monumento” como “el sitio”, tal y como se indicó, siendo el Reglamento antes mencionado, que es posterior a ambas leyes, y también a los hechos que aquí nos ocupan, el que define lo que se entiende por “sitio arqueológico”, el que tampoco identifica con “monumento”, al que no se refiere. De modo que la pretensión del señor fiscal, de que debe entenderse que “sitio arqueológico” es lo mismo que “monumento arqueológico” a efecto de la tipicidad que contempla el numeral 23 de la Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico, no solo sería violatorio del principio de legalidad, y de la prohibición de la interpretación analógica de la ley penal, en perjuicio del acusado, sino también contraría la regulación al respecto contemplada en la normativa expuesta. Por ello, debe declararse sin lugar el recurso del Ministerio Público. III. Recurso del Procurador Penal Ambiental. En su primer motivo de casación por la forma el impugnante acusa falta de fundamentación, violación de los artículos 40, 142 y 369 inciso d) del Código Procesal Penal. Alega el recurrente que el a quo rechaza la Acción Civil Resarcitoria sin fundamentar las razones por las cuales decide denegarla. En este sentido señala que en la sentencia de marras se parte de la atipicidad del comportamiento del imputado para establecer la no procedencia del reclamo civil. El reclamante menciona jurisprudencia en la que reiteradamente se establece que la reparación civil es consecuencia del daño y no de la existencia o no de la responsabilidad penal. Para el recurrente la sentencia impugnada carece de análisis jurídico en cuanto a la responsabilidad civil y este yerro lo atribuye al hecho de que para el juez bastaba con exponer lo referido a la atipicidad para absolver en lo civil. El impugnante hace un análisis sobre el daño y acusa que en la sentencia el a quo omite analizar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil como la relación de causalidad entre el hecho y el daño. De esta manera el recurrente señala que la resolución impugnada establece claramente que, si bien es cierto no existía un monumento arqueológico, si existía un sitio arqueológico y que el daño producido al mismo fue producto de la orden directa de remoción girada por el imputado. Por lo anterior solicita el impugnante se anule la sentencia en el extremo atinente a la responsabilidad civil o, en su defecto, se ordene el reenvío al tribunal de origen. SE RESUELVE. El impugnante



se basa en presupuestos que no contiene la sentencia, tales como la existencia de un daño, y de un “sitio arqueológico” en el momento en que el encartado ordenó remover las tierras. A diferencia de ello, el juzgador descarta la existencia de un daño como consecuencia del actuar del encartado, basado en la valoración que hace de la prueba pericial, y de los diversos informes del Doctor Corrales, que permite distinguir sobre lo que constituye un “monumento arqueológico”, un “sitio arqueológico” o un lugar de interés arqueológico, folios 882 a 885, y en la deposición de varios testigos que refieren que el lugar, correspondiente al denominado “Sitio Los Sueños” había sido sometido a acciones agrícolas, y se había arado el terreno, muchos años antes de la acción del encartado, cfr. folios 885 a 887, lo que lleva a concluir al juzgador que: “De tal manera, si desde antes de la acción realizada por el señor Delgado Murillo, ya la integridad, la incolumidad del denominado SITIO LOS SUEÑOS se había destruido por el desarrollo de actividades agrícolas, las que según los peritos Lange y Salgado, hicieron perder su integridad al sitio Los Sueños e impidieron el hallazgo de otros elementos culturales y rasgos de actividad necesarios para estar en presencia de un sitio o de un monumento arqueológico, resulta obvio que con su comportamiento el encartado no perpetró la acción típica dañina de destruir o dañar un monumento.” De modo que, si el juzgador tiene por acreditado que el llamado “Sitio los Sueños”, había sido destruido, en su interés arqueológico, mucho antes de la acción del encartado, no existe ninguna relación entre la actividad desplegada por el acusado y el supuesto daño producido, anteriormente, que pueda fundamentar una condenatoria civil como la pretende el impugnante. En consecuencia, carece de interés el que el a quo solo haga referencia a la atipicidad de la conducta realizada por el señor Delgado Murillo, para declarar sin lugar la acción civil resarcitoria. Hay que recordar que la sentencia debe examinarse integralmente, y que no es procedente la nulidad por la nulidad misma, sino que ella debe redundar en un beneficio para quien la aduce, de modo que se demuestre su interés en la declaratoria de la nulidad. Así, si en la sentencia se determina que la acción del acusado no fue la que causó la afectación del interés arqueológico del lugar denominado “Sitio Los Sueños”, sino que ello había ocurrido con anterioridad, por acciones ajenas a él, no procede la condena civil, por no haber causado “el daño”, siendo irrelevante, en este caso, el que dicha absolutoria se basara por el quo en la atipicidad de la conducta. Por lo expuesto, **NO SE ACOGE EL MOTIVO. IV.** En el segundo motivo por el fondo el recurrente acusa inobservancia y errónea aplicación de los artículo 1045 del Código Civil y 103 del Código Penal. El impugnante considera equivocado el criterio del a quo en el sentido de considerar improcedente el reclamo civil por la inexistencia de imputabilidad en la comisión del delito. Para el recurrente “...el delito tiene como única consecuencia jurídica la imposición de una sanción como pena de la conducta desviada típicamente, antijurídica y culpable”, y por lo tanto la responsabilidad civil no puede



considerarse consecuencia de la demostración de la comisión de un delito sino partiendo de la causa del resultado dañoso, de esta manera si el hecho no resulta punible no excluye per se la reparación civil. Señala además el recurrente que el a quo determina que el Sitio arqueológico Los Sueños no podía constituirse como un monumento por no mantenerse incólume a causa de actividades agrícolas anteriores a la llegada del imputado al sitio, sin embargo, reclama el impugnante, el juez no razona el grado de alteración y su magnitud como para considerar al sitio como inexistente y la misma sentencia establece que si hubo destrucción de "...un yacimiento o sitio con material arqueológico..." por parte del endilgado, sin embargo por no ser monumento no se adecua dentro del tipo establecido en el artículo 23 de la Ley de Patrimonio Arqueológico. Concluye el Lic. Calderón Alvarado indicando que se aplicó erróneamente el numeral 103 del Código Penal y se inobservó el 1045 del Código Civil, "a pesar de la existencia de suficientes elementos de prueba y de convicción para determinar si la destrucción de un sitio arqueológico, es achacable al imputado hecho generador de responsabilidad civil.", folio 947. Por lo anterior solicita el recurrente sea anulado la resolución en el extremo atinente a la responsabilidad civil o, en su defecto, se ordene el reenvío al tribunal de origen. SE RESUELVE: Como se indicó en el motivo anterior, el juzgador no tiene por acreditado que la conducta del encartado produjera un daño, independientemente de si existió un "sitio arqueológico" "un monumento arqueológico" o un lugar con objetos de interés arqueológico. Por otra parte, como se puede corroborar en lo transcrito en el motivo anterior, el juzgador no solo excluye la existencia de "un Monumento Arqueológico" sino también la de un "Sitio Arqueológico" en el momento en que actúa el encartado, pues había perdido su integridad estructural, al haber sido alterado por actividades anteriores a la del encartado. De modo que no tiene base fáctica alguna la pretensión del recurrente de que se produjo un daño, por el imputado, que debe ser reparado. Es de notar que el impugnante pretende que se aplique la ley sustantiva, puesto que alega un motivo de fondo, pero su pretensión es más bien de forma, como su argumentación sobre la existencia de elementos de prueba, (los que no indica), para la determinación de la destrucción de "un sitio arqueológico", lo que evidencia la falta de sustento del motivo de fondo, donde debe partirse de los hechos tenidos por acreditados por el a quo, como marco de referencia, al que deba aplicarse la ley sustantiva que se dice no aplicada. Por lo expuesto, NO SE ACOGE EL MOTIVO. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el señor Procurador Penal Ambiental. V. Recurso de los defensores del acusado y demandado civil. En su primer y único motivo de casación por la forma, el recurrente alega inobservancia del artículo 142 del Código Procesal Penal por falta de fundamentación de la sentencia en cuanto a la exoneración del pago de ambas costas a la parte actora civil. El impugnante transcribe literalmente un fragmento de la parte considerativa del fallo recurrido



aduciendo que del mismo se desprende con toda claridad la actuación maliciosa y malintencionada del demandante civil. Advierte que lo alegado puede constatarse, en primer término, partiendo de la suma de dinero tan “abultada” de la acción civil, y por ser sostenida de una forma tan temeraria en las conclusiones. En segundo lugar el recurrente considera absurda la calificación que la demandante hace de Francisco Corrales como “perito del estado” y considera temerario que el mismo perito haya sido denunciante, perito de parte y perito actuario matemático lo cual termina por demostrar, asegura el recurrente, la mala fe en el actuar de la parte actora civil. Continúa alegando el impugnante que es la sentencia recurrida la que establece que la calificación que se pueda hacer del Sitio Los Sueños como sitio arqueológico no puede “...ser caprichosa, ni puede ser solo el producto de la calificación que haga el arqueólogo encargado de las excavaciones y de las investigaciones...”. En ese sentido señala el reclamante que el actuar del doctor Corrales Ulloa resulta anticientífico e irresponsable y por lo tanto demuestra la mala intención de la parte actora. SE RESUELVE: Como lo expresa el recurrente, en la sentencia, en relación a las costas de la acción civil, se dice: “Respecto a las costas, se falla el asunto sin especial condenatoria. Esto por considerarse que si bien la representación estatal fue perdidoso al no admitírsele sus pretensiones, es lo cierto que tenía razón plausible para litigar pues existían elementos de juicio importantes que informaban sobre una probable destrucción de material arqueológico, el cual, por ser Patrimonio Nacional, según disposición expresa del artículo 1 d la Ley 6703, ameritaba protección y la promoción de la actividad jurisdiccional”, folios 890 vuelto y 891 frente. Si bien es cierto, que esta motivación es muy parca, también lo es que la sentencia contiene otras argumentaciones que sustentan las razones por las que se denunció y demandó civilmente en este caso, donde no solo existe un deber estatal de protección, como lo refiere el juzgador al aludir al artículo 1 de la Ley 6703, que establece: “Constituyen patrimonio nacional arqueológico, los muebles o inmuebles, producto de las culturas indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, flora y fauna, relacionados con estas culturas”. Por otro lado, conforme al art. 36 de la misma ley, es de interés público lo relativo a protección del patrimonio arqueológico, por lo que corresponde a la Procuraduría, como representante legal del Estado, el derecho-deber de actuar en relación a aquéllas conductas que puedan afectarlo, de ahí que tenga sustento legal la demanda presentada. En cuanto a los aspectos que indica el recurrente hay que señalar que el monto de la indemnización que se pretendía, en este caso, no es indicio alguno de arbitrariedad o temeridad, pues es evidente que si realmente la conducta del imputado hubiese afectado, dañado, un monumento arqueológico, un sitio arqueológico, o aún unos objetos de interés arqueológicos, su indemnización pecuniaria tendría que ser muy elevada, por la afectación histórica y cultural que ello conlleva, y la trascendencia a las generaciones



posteriores, que perderían ese legado, de ahí que no se pueda “hablar de un monto abultado”, en este caso. Tampoco puede ser considerado temerario, el insistir en una tesis jurídica, con base en una valoración de la prueba e interpretación de la ley, que aunque no fue acogida por el a quo no se evidencia como arbitraria. Debe hacerse notar que el juzgador no descarta que hubo un “sitio, o lugar, arqueológico”, y que se encontraron objetos, tuestos pertenecientes a un estrato de mil quinientos a trescientos años antes de Cristo, lo que evidencia el sustento de la demanda, sin embargo, al haberse encontrado también objetos pertenecientes a muy diversos períodos, cfr. folio 882, y al tenerse por demostrado, con base en la prueba evacuada en el juicio, que el lugar había sido objeto de labores agrícolas, que alteraron el mismo, así como la ausencia de rasgos de actividad, necesarios para la determinación del interés arqueológico, como sitio o monumento, desecha la posición de la acusación, que sirvió de base a la demanda civil, para lo que el juzgador analiza por qué los hallazgos del señor Corrales no llevan a determinar la existencia de tal actividad, cfr, folios 887. Además, el carácter en que actuara el señor Corrales, según el recurrente, como perito, denunciante y perito matemático, tampoco demuestra ninguna mala fe, al no relacionarse con ninguna carencia de sustento de la denuncia y de la acusación, que en todo caso es hecha por el Ministerio Público, folios 230 a 237 del Tomo I, y que sirvió de base a las pretensiones civiles del representante estatal. Por otro lado, la circunstancia de que no se acogiera la tesis del arqueólogo Corrales, no la convierte por ello en arbitraria, ni en irresponsable científicamente, pues como en otras “ciencias” siempre existe la posibilidad de tesis diversas y aún antagónicas, sobre un mismo objeto, en lo que incide la definición de la que se parta. Por ello, lo alegado por el recurrente no desvirtúan la decisión del a quo sobre las costas. En consecuencia, **NO SE ACOGE EL MOTIVO**, declarándose sin lugar el recurso de casación. VI. El recurso de la defensa contiene un segundo motivo, en el que se alega prescripción de la acción penal, del que en forma expresa desistió el defensor Castro Fernández, en folio 992. En todo caso, no se evidencia que hubiese prescrito la acción penal, y existiendo una absolutoria, no sería en interés del imputado la declaratoria de la misma. Por lo que se prescinde del examen al respecto. En consecuencia, se declaran sin lugar los recursos de casación interpuestos.”

d) Estado es el legítimo propietario de los bienes arqueológicos

[SALA CONSTITUCIONAL]⁵

“Alega el accionante que el artículo 20 de la Ley 6703 impone una sanción de prisión de tres a cinco años a las personas que, de acuerdo al artículo 3° de la misma Ley, no dieran cuenta de un hallazgo de bienes arqueológicos o no pusieren éstos en poder del Museo Nacional. Señala que el artículo 3° no

establece ninguna obligación cuyo incumplimiento motive la imposición de una sanción, por lo que, al no estar adecuadamente redactado el tipo penal, se viola el principio de legalidad y el derecho de defensa.

La norma impugnada dispone:

“Artículo 20.- La persona o personas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, no dieran cuenta de un hallazgo de bienes arqueológicos, o no pusieren éstos en poder del Museo Nacional, serán sancionados con prisión inmutable de tres a cinco años“.

Por su parte, el artículo 3° señala:

“Son propiedad del Estado todos los objetos arqueológicos, que sean descubiertos en cualquier forma, encontrados a partir de la vigencia de esta ley, (*) (así como los poseídos por particulares después de la vigencia de la ley N° 7 del 6 de octubre de 1938, cuando éstos no hayancumplido con los requisitos exigidos por esa ley). (*) (NOTA: La frase escrita entre paréntesis en este artículo, fue declarada inaplicable por la Corte Plena en sesión del 25 de marzo de 1983, por incluir bienes arqueológicos que son de propiedad particular. Resolución publicada en el Boletín Judicial No.90 del 12 de mayo de 1983. Interpretado por resolución de Corte Plena de las 14:00 horas del 28 de abril de 1989).

Cuando el artículo 20 remite al artículo 3° (“...de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley...”) lo hace, en primer lugar, con el objeto de dejar establecido la titularidad de esos bienes a favor del Estado y, en segundo, para puntualizar que las obligaciones cuyo incumplimiento acarrea la imposición de una sanción son aquellas referidas a ellos. Esas obligaciones, descritas en el artículo 20, son dos: 1. no dar cuenta del hallazgo de bienes arqueológicos y, 2. no poner (los bienes arqueológicos) en poder del Museo Nacional. El artículo 3° es entonces, una norma descriptiva, que no contiene tipo penal alguno.

Por otra parte, la Ley en el artículo 6°, estableció un plazo para cumplir las obligaciones dispuestas en el artículo 20:

“Artículo 6.-

Se concede, a los coleccionistas y tenedores de objetos arqueológicos, un plazo de seis meses a partir de la vigencia de esta ley, a fin de que presenten un inventario de sus colecciones al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico, con el propósito exclusivo de su identificación. Este inventario se hará bajo la fe de juramento y de acuerdo con el artículo 17 de esta ley.”

Del principio de tipicidad penal.

Como lo ha señalado en reiteradas ocasiones esta Sala, el principio de tipicidad penal constituye un principio básico, tanto del Derecho Penal, como del



Constitucional, en virtud del cual se estructura el principio "nullum crime, nulla poena sine previa lege", contenido en el artículo 39 de la Constitución Política, y que obliga procesalmente, a ordenar toda la causa penal sobre la base de esa previa definición legal, que en la materia penal, excluye totalmente "(...) no sólo los reglamentos u otras normas inferiores a la ley formal, sino también todas las fuentes no escritas del derecho, así como todas interpretación analógica o extensiva de la ley -sustancial o procesal- (...)" (sentencia número 1993-1010 de las 14:51 horas del 24 de febrero de 1993).

Asimismo, también se ha señalado que este principio garantiza que ninguna acción humana puede constituir delito, aunque aparezca inmoral o contraria a los intereses colectivos, si no la define como tal una ley anterior a su ejecución, dictada por órgano competente. En este sentido, cobra especial interés la integración del tipo penal, que ha sido definido en los siguientes términos:

"III.- Los tipos penales deben estar estructurados básicamente como una proposición condicional, que consta de un presupuesto (descripción de la conducta) y una consecuencia (pena), en la primera debe necesariamente indicarse, al menos, quién es el sujeto activo, pues en los delitos propios reúne determinadas condiciones (carácter de nacional, de empleado público, etc.) y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo), sin estos dos elementos básicos (existen otros accesorios que pueden o no estar presentes en la descripción típica del hecho) puede asegurarse que no existe tipo penal." (Sentencia número 1877-90, de las dieciséis horas dos minutos del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa);

De manera que para que pueda darse un tipo penal, deben existir tres elementos básicos o esenciales: que se determine la conducta sancionable, el sujeto, y la sanción. Estos tres elementos se encuentra en el artículo 20. En ese sentido la conducta sancionable es no dar cuenta de un hallazgo de bienes arqueológicos, o no poner éstos en poder del Museo Nacional; el sujeto, la o las personas que tengan en su poder bienes arqueológicos, y la sanción, pena de prisión inmutable de tres a cinco años.

Conclusión.-

De lo expuesto se concluye que la Ley N° 6703 estableció un plazo para que aquellas personas que tuvieran en su poder bienes arqueológicos, lo informaran así o los entregarán al Museo Nacional. Incumplir esa obligación –que tiene como fundamento que el Estado es el propietario de tales bienes de conformidad con el artículo 3°- acarrea la sanción de pena de prisión establecida en el artículo 20. La Sala no observa vicio de inconstitucionalidad alguno en la norma, por lo que la acción resulta improcedente, lo que motiva su rechazo por el fondo. ”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 6703 de 28 de diciembre de 1981.
- 2 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, Resolución No. 210-2006, de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de marzo de dos mil seis.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 669-2006, de las nueve horas con treinta y seis minutos del diecinueve de julio de dos mil seis.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Resolución No. 461-2003, de las dieciseis horas con quince minutos del veintidós de mayo de dos mil tres.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 10698-2003, de las dieciseis horas con cuarenta y tres minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil tres.